

AVISO

Código TRD:  
Bogotá D.C.

26 OCT 2016

VO: 002985

Señor

**ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO**  
EMISORA EXPLOSIVA ESTÉREO  
Urbanización San Andrés  
Email: [homerodario1@gmail.com](mailto:homerodario1@gmail.com)  
Puerres - Nariño

**Agencia Nacional del Espectro**  
**Correspondencia Externa**  
Radicado Externo: 26200  
Fecha: 2016-10-26 15:51:59  
Destinatario: ALBERTO VICENTE  
FLOREZ SALCEDO  
Folios: 5  
Anexos: SIN ANEXOS

**Asunto: Publicación aviso**

Respetado señor Flóres:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO la Resolución N° 000659 del 19 de septiembre de 2016, "Por la cual se impone una sanción al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO" dentro de la investigación administrativa N° 2420, expedida por la Subdirectora de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

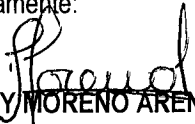
De acuerdo con lo contemplado en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, contra el mismo proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico [contactenos@ane.gov.co](mailto:contactenos@ane.gov.co) o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Así mismo, informamos que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir el 03 de noviembre de 2016.

**Constancia de fijación:** El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy veintisiete (27) de octubre de 2016 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:

  
**JENNY MORENO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Investigaciones  
Subdirección de Vigilancia y Control

**Constancia de desfijación:** El presente aviso se desfija hoy dos (02) de noviembre de 2016 siendo las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

**JENNY MORENO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Investigaciones  
Subdirección de Vigilancia y Control

**Anexo:** Copia Resolución N° 000659 del 19 de septiembre de 2016 en cuatro (04) folios

Elaboró: Blanca Chávez  
Revisó: Alexander Parra



Agencia Nacional del Espectro-ANE

[www.ane.gov.co](http://www.ane.gov.co)

Dirección: Calle 93 #17-45 Piso 4

Código Postal: 110221

Teléfono: (57+1) 6000030

Fax: (57+1) 6000090



**ANE**  
Agencia Nacional del Espectro  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° 000659 DE 19 SET. 2016

*"Por la cual se impone una sanción al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, dentro de la investigación administrativa N° 2420"*

Expediente N° 2420

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta entidad

**CONSIDERANDO**

Que, con fundamento en la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, la Ley 1341 de 2009<sup>2</sup> y el Decreto 093 de 2010, esta entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que la Subdirección de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, bajo el número de radicación ANE 27444, trasladó a esta entidad, una comunicación escrita mediante la cual el señor HOMERO DARÍO CANCHALA LÓPEZ informó acerca del presunto uso clandestino del espectro radioeléctrico por parte de la emisora EXPLOSIVA ESTÉREO, en la frecuencia 89.9 MHz, en el municipio de Puerres, departamento de Nariño, razón por la cual se programó la correspondiente verificación de uso del espectro radioeléctrico.

Que mediante visita de verificación del espectro radioeléctrico realizada el día 21 de agosto de 2015 en el municipio de Puerres, departamento de Nariño, se evidenció el uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 89.9 MHz por parte de la emisora EXPLOSIVA ESTÉREO, en el sitio denominado Hotel del Parque, carrera 4 con calle 4. La diligencia fue atendida por el señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.344.452, quien indicó ser el locutor de dicha emisora.

Que mediante ANÁLISIS DE VISITA N° 4926, USO CLANDESTINO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, FRECUENCIA 89.9 MHz, EMISORA EXPLOSIVA ESTÉREO, CASO N° 6516, PUERRES, NARIÑO, el grupo de control técnico del espectro de la subdirección consignó lo siguiente:

**"4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES**

*Se adelantó monitoreo del espectro radioeléctrico, en el municipio de Puerres, departamento de Nariño, con el fin de evidenciar la operación de la emisora denominada EXPLOSIVA FM en la frecuencia 89,9 MHz, sin contar con el permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

<sup>1</sup> Artículo 75 C.P. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

<sup>2</sup> Artículo 25 Ley 1341 de 2009. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro – ANE– como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

*"Por la cual se impone una sanción al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, dentro de la investigación administrativa N° 2420"*

*Por medio del monitoreo, se detectó uso de la frecuencia 89,9 MHz, identificando la procedencia de la señal desde el sitio denominado Hotel del Parque, sitio con dirección Carrera 4 con Calle 4, con coordenadas geográficas WGS84 latitud norte 0°53'0,534", longitud oeste 77°30'13,77"; en este mismo sitio se encontraron localizados los estudios de dicha emisora, y se estableció contacto con el señor Alberto Vicente Flores Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 98'344.452, quien se presentó como locutor y propietario de la emisora visitada EXPLOSIVA STEREO.*

*Una vez en sitio, se confirmó que la emisora EXPLOSIVA STEREO no cuenta con permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su funcionamiento, razón por la cual, y teniendo en cuenta que no se accedió al decomiso administrativo de los equipos involucrados en la operación de la emisora, se ordenó el cese de operación de dicha emisora, a lo cual el señor Flores accedió voluntariamente, y con posterioridad a la verificación, se realizó nuevo monitoreo de la frecuencia 89,9MHz, encontrando la misma, libre de emisiones.*

*Con posterioridad, se confirmó en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, actualizado a Julio de 2015, que en canal radioeléctrico 89,9 MHz se encuentra en estado "PROYECTADO", por lo tanto no ha sido asignado para uso en el municipio de Puerres, departamento de Nariño."*

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante acto administrativo N° 000218 del 23 de junio de 2016 inició investigación administrativa mediante formulación de cargos contra el señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, locutor de la emisora EXPLOSIVA ESTÉREO, con el fin de determinar si aquel efectuó un presunto uso clandestino del espectro radioeléctrico por no contar con autorización previa y expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que los antecedentes, las imputaciones y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa se indicaron en la acto administrativo N° 000218 del 23 de junio de 2016.

Que mediante Oficio VC-0001563 del 5 de julio de 2016 y comunicación con N° de radicado 24529 del 5 de 2016, se comunicó al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO el contenido del Acto Administrativo No. 000218 del 23 de junio de 2016, el cual fue recibido el 15 de julio de 2016.

Que al momento de presentar los descargos frente al Acto Administrativo No. 000218 del 23 de junio de 2016, mediante derecho de petición remitido vía correo electrónico el 3 de agosto de 2016 y radicado bajo el N° 35689 del 8 de agosto de 2016, el señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, aportó las pruebas que consideró necesarias y manifestó lo siguiente:

*"Desde mi labor de pastelería siempre he estado dedicado a esta actividad o trabajo mas no a cuestiones de emisoras.*

*Para el día que la ANE realizó visita de verificación, me encontraba de forma provisional encargado de la emisora explosiva (sic), la cual para esa fecha apenas llevaba aproximadamente 60 días de estar emitiendo señal.*

*(...)*

*El mismo día que la ANE realizó la visita de verificación, la emisora fue sacada del aire, haciendo un alto de sus emisiones hasta la actualidad.*

*Por consiguiente, se deja a disposición de su entidad las actividades pertinentes."*

Que la Subdirección, mediante el radicado N° 25122 del 16 de agosto de 2016, dio alcance y respuesta al derecho de petición antes mencionado.



*"Por la cual se impone una sanción al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, dentro de la investigación administrativa N° 2420"*

Que por medio del acto administrativo N° 000363 del 24 de agosto de 2016 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Que el problema jurídico a resolver en el presente caso consiste en determinar si el señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO se encontraba legalmente autorizado para hacer uso del espectro radioeléctrico, esto es, si contaba con un permiso vigente para el momento en que le fue realizada la visita de verificación del espectro radioeléctrico.

#### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Existe una norma que fija unos criterios y postulados tratándose de la manera en que debe operarse el espectro radioeléctrico en Colombia, que para el presente caso corresponden a la Ley 1341 de 2009.

En línea con el punto anterior, existen entonces unos sujetos que cuentan con los permisos que en forma previa y expresa otorga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso de espectro radioeléctrico<sup>3</sup>, situación de hecho que por encontrarse regulada en normas de orden público se presume conocida por todos, y especialmente por quienes operan el espectro radioeléctrico.

De igual manera, las normas en que se encuentran contenidos los referidos permisos, contemplan las sanciones para los casos en que se compruebe un uso indebido o clandestino.

En ese orden de ideas, la valoración que corresponde efectuar a la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro debe circunscribirse en indagar y determinar si existió o no un incumplimiento a los deberes consagrados en la Ley 1341 de 2009, específicamente el artículo 11 y el numeral 3 del artículo 64, para el uso del espectro por parte del investigado:

#### Respecto a los argumentos del investigado:

Aduce el investigado que para el día en que se realizó la visita de verificación del espectro radioeléctrico en el municipio de Puerres, departamento de Nariño, se encontraba encargado "de forma provisional" de la emisora EXPLOSIVA ESTÉREO, y que con ocasión de dicha diligencia, la emisora "fue sacada del aire, haciendo un alto de sus emisiones hasta la actualidad".

Sobre el particular, este Despacho estima necesario efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, llama la atención de esta instancia la afirmación del investigado conforme a la cual "Desde mi labor de pastelería siempre he estado dedicado a esta actividad o trabajo más no a cuestiones de emisoras" y más adelante anota que "Para el día que la ANE realizó visita de verificación, me encontraba de forma provisional encargado de la emisora explosiva (sic)". Al respecto, este Despacho considera menester aclarar que el señor Flores Salcedo, suscribió el Acta de Verificación de Espectro N° 021-210815 en calidad de locutor de la emisora Explosiva Estéreo, tal y como se evidencia a folio 7, por lo que el argumento del investigado resulta impertinente, por cuanto el pliego de cargos de la presente actuación fue formulado en contra del señor ALBERTO VICENTE FLORES SALCEDO, quien fue encontrado haciendo uso sin autorización del espectro radioeléctrico, a través de la emisora EXPLOSIVA ESTÉREO y operando en la frecuencia 89.9 MHz en calidad e propietario y locutor de la misma, lo anterior quedó consignado en el acta N° 021-210815, acta que fue suscrita por el señor FLÓRES SALCEDO.

Por otra parte, del análisis de visita elaborado por el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, con base en la información recolectada en campo, logró concluirse lo siguiente:

#### 4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

<sup>3</sup> Artículo 11 Ley 1341 de 2009. "El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"



19 SET. 2016

RESOLUCIÓN No. 000659 DEL

HOJA No. 4

*"Por la cual se impone una sanción al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, dentro de la investigación administrativa N° 2420"*

*Se adelantó monitoreo del espectro radioeléctrico, en el municipio de Puerres, departamento de Nariño, con el fin de evidenciar la operación de la emisora denominada EXPLOSIVA FM en la frecuencia 89,9 MHz, sin contar con el permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*Por medio del monitoreo, se detectó uso de la frecuencia 89,9 MHz, identificando la procedencia de la señal desde el sitio denominado Hotel del Parque, sitio con dirección Carrera 4 con Calle 4, con coordenadas geográficas WGS84 latitud norte 0°53'0,534", longitud oeste 77°30'13,77"; en este mismo sitio se encontraron localizados los estudios de dicha emisora, y se estableció contacto con el señor Alberto Vicente Flores Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 98'344.452, quien se presentó como locutor y propietario de la emisora visitada EXPLOSIVA STEREO.*

*Una vez en sitio, se confirmó que la emisora EXPLOSIVA STEREO no cuenta con permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su funcionamiento, razón por la cual, y teniendo en cuenta que no se accedió al decomiso administrativo de los equipos involucrados en la operación de la emisora, se ordenó el cese de operación de dicha emisora, a lo cual el señor Flores accedió voluntariamente, y con posterioridad a la verificación, se realizó nuevo monitoreo de la frecuencia 89,9MHz, encontrando la misma, libre de emisiones.*

*Con posterioridad, se confirmó en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, actualizado a Julio de 2015, que en canal radioeléctrico 89,9 MHz se encuentra en estado "PROYECTADO", por lo tanto no ha sido asignado para uso en el municipio de Puerres, departamento de Nariño."*

Así mismo, verificada la información existente a través de los sistemas de información y bases de datos<sup>4</sup> del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se logró establecer que el señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, a través de la emisora EXPLOSIVA ESTÉREO, realizó el uso del espectro radioeléctrico sin el permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De las pruebas obrantes en el expediente se encontró que en el municipio de Puerres, departamento de Nariño, el señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, a través de la emisora EXPLOSIVA ESTÉREO, la cual operaba en la frecuencia 89.9 MHz, usó el espectro radioeléctrico a través de dicha frecuencia, tal como dan cuenta los espectrogramas y fotografías del sistema irradiante.

Verificada la información existente a través de los sistemas de información y bases de datos<sup>5</sup> del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se logró establecer que el señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO usaba el espectro radioeléctrico sin el permiso previo y expreso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Así las cosas, y bajo las disposiciones normativas aplicables, a efectos de determinar si una persona usa en forma clandestina el espectro radioeléctrico es necesario determinar si para el momento de la visita de verificación del espectro radioeléctrico practicada por esta Entidad contaba con los permisos conferidos por parte del citado Ministerio, autorización que para el presente caso no se tenía por parte del investigado.

Para esta Entidad resulta claro que los planteamientos esbozados por el investigado no desvirtúan el uso no autorizado que se evidenció en la visita de verificación practicada en el año 2015, quedando, por el contrario probado que para la fecha de los hechos que originaron la presente investigación, el investigado no contaba con el permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que justificara el uso que se encontraba dando al espectro radioeléctrico

<sup>4</sup> Zaffiro (<http://expedienteelectronico.mincomunicaciones.gov.co/Main.aspx?IdSubCategorie=78>) y PLUS (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).

<sup>5</sup> Zaffiro (<http://expedienteelectronico.mincomunicaciones.gov.co/Main.aspx?IdSubCategorie=78>) y PLUS (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).



*"Por la cual se impone una sanción al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, dentro de la investigación administrativa N° 2420"*

En virtud de la anterior, este Despacho encuentra que no existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que el investigado se encontraba facultado para hacer uso del espectro radioeléctrico y por el contrario quedó demostrado que para el día de la visita técnica se estaba haciendo uso no autorizado de este bien.

Debe decirse además que la utilización de un bien de carácter público y sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraria lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado, en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro sobre el investigado.

Por lo anterior, en la presente investigación se observa que la conducta de la implicada se enmarcó en la infracción de que trata el numeral 3° y parágrafo del artículo 64 de la ley citada la cual dispone que:

*"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

*3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación. (...)*

*Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.*

*Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes."*

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, específicamente al numeral 3 y al parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

Que con fundamento en los hechos y en las pruebas obrantes en el expediente, se concluyó que el señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, a través de la emisora EXPLOSIVA ESTÉREO y la frecuencia 89.9 MHz hizo uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina y no autorizada previamente por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

#### **Frente a la imposición de la sanción.**

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas<sup>6</sup>.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

<sup>6</sup> Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).



*"Por la cual se impone una sanción al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, dentro de la investigación administrativa N° 2420"*

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tomarla más o menos gravosa<sup>7</sup>.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 el cual prescribe:

*"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:*

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."



En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta Subdirección, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso<sup>8</sup>.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que al espectro radioeléctrico dada su naturaleza debe dársele un uso racional, eficaz y económico: *"La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso."*<sup>9</sup>

Bajo este entendido, el incumplimiento del investigado se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que la frecuencia 89.9 MHz, se encontraba operando sin el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como fue expuesto líneas atrás.

7 "(...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

8 "De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT había reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología" Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

9 Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405

*"Por la cual se impone una sanción al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, dentro de la investigación administrativa N° 2420"*

Así pues, debe tenerse en cuenta que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

**1. En cuanto al uso clandestino del espectro.**

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados;
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Respecto de la reincidencia<sup>10</sup>, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO.

En conclusión, de conformidad con el principio de legalidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el investigado incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° y el parágrafo de artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.344.452, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente decisión, el señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar la decisión adoptada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su archivo y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, entregándole copia de la misma, o en su defecto mediante aviso, informándole que contra ella proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual

<sup>10</sup> Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.





*"Por la cual se impone una sanción al señor ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO, dentro de la investigación administrativa N° 2420"*

tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**19 SET. 2016**

  
**JANNETHE JIMENEZ GARZÓN**  
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar:

Señor:  
ALBERTO VICENTE FLÓRES SALCEDO,  
EMISORA EXPLOSIVA ESTÉREO  
homerodario1@gmail.com  
Urbanización San Andrés  
Puerres - Nariño

Elaboró: SG. Revisó: APM 